

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2018-01378-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE MEDELLÍN**

<b>AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO</b>	
<b>EJECUTANTE</b>	DORIS MARIA PADILLA LOPEZ
<b>EJECUTADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-006-2018-00051-00
<b>TEMA</b>	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo –
<b>DECISIÓN</b>	Ordena continuar con la ejecución.

**AUDIENCIA**

El día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por la señora **DORIS MARIA PADILLA LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto, y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

La señora DORIS MARIA PADILLA LOPEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo que se libre

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2018-01378-00

mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso impuestas en la sentencia del 1 de junio de 2015. Sus respectivos intereses o indexación.

Como título ejecutivo, se remitió la sentencia dictada por esta judicatura el 1 de junio de 2015, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora DORIS MARIA PADILLA LOPEZ la suma de \$6.728.977 por concepto intereses de mora desde el 20 de agosto de 2012 hasta el 5 de julio de 2013 y las costas judiciales. Así como el auto del 21 de julio de 2015 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.345.795).

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la siguiente suma de dinero:

- Un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.345.795) por concepto de costas del proceso génesis de la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad demandada por estado No.172 del día 9 de diciembre de 2019 e igualmente, por aviso el día 1 de septiembre de 2021. Mediante apoderada judicial, COLPENSIONES presentó escrito de excepciones donde propuso como medios de defensa, los que denominó prescripción, pago y compensación.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, al cual, por analogía según el artículo 145 del CPLSS, se aplican las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 442, inciso 2° advierte:

2 Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas.

Frente a la procedencia de las costas del proceso ordinario, se encuentra que, en la sentencia del 1 de junio de 2015, se condenó en costas a la entidad demandada, se fijaron las agencias en derecho y posteriormente se liquidaron en la suma de Un millón trecientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y cinco pesos (\$1.345.795), las cuales fueron aprobadas en auto del 21 de julio de 2015.

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en los procesos ordinarios laborales, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2018-01378-00

Ahora bien, para examinar si prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarse que las costas procesales solicitadas con la demanda ejecutiva, se empezaron a hacer exigibles desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fue ejecutoriado el 21 de julio de 2015, se interrumpió la prescripción, el 5 de agosto de 2015, fecha en la cual el apoderado de la señora DORIS MARIA PADILLA LOPEZ presentó la cuenta de cobro ante Colpensiones, y se presentó la demanda ejecutiva el día 3 de agosto de 2018, cuando NO habían transcurrido los 3 años necesarios para que prospere la excepción de prescripción.

En lo que se refiere a la excepción de compensación, la misma se declarará infundada, pues a pesar de que la parte ejecutada la sustenta en que se le deberá dar aplicación sobre todos los dineros que Colpensiones le haya cancelado al demandante y éste haya percibido, en concreto de la suma de dinero que recibió a través de la consignación judicial que hizo el Colpensiones a favor de la demandante, ningún fundamento fáctico y probatorio concreto realizó dicha parte para acreditar la existencia de alguna suma a cargo de la ahora ejecutante que pueda ser objeto de compensación parcial o total respecto a lo que le adeuda Colpensiones.

Adicionalmente con respecto a la excepción de **pago**, se tiene que revisado el expediente y el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial no se registra consignación voluntaria alguna a favor de la ejecutante; adicionalmente la parte ejecutada no aportó prueba documental alguna que acredite o haga evidente la cancelación del concepto ahora reclamado ejecutivamente. En consecuencia, tampoco prosperará dicha excepción.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de noventa y cuatro mil pesos (\$94.000,00).

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. DECLARAR no probada ninguna de las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
2. Se ORDENA continuar con la ejecución.
3. COSTAS a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en la suma de noventa y cuatro mil pesos (\$94.000,00).
4. De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito en el término de diez (10) días.

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.



**CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO**  
**JUEZ**

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. \_\_\_\_ AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



Audiencia de excepciones – ejecutivo conexo.  
Rdo. 05001-41-05-006-2018-01378-00

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Velasquez Urrego**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 06**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae85299cbd4708205992b042d41b8a3af3435e2e945888b37c4569b48ee6606**

Documento generado en 06/12/2021 04:34:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>